



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0250-2005-PA/TC
TACNA
MOISÉS GAMBOA CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puno, 30 de marzo de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 167, su fecha 26 de octubre de 2004 que, revocando la sentencia del Juzgado Laboral de Tacna, declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra EGESUR S.A. (antes ELECTROPERÚ S.A.), solicitando que se le incorpore al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación en los términos y condiciones correspondientes.
2. Que, si bien el artículo 29º de la Ley N.º 23506 fue modificado por la Ley N.º 26792, publicada el 17 de mayo de 1997, estableciéndose, entre otros, que, tratándose de acciones de amparo referentes a derechos de naturaleza laboral, eran competentes los jueces de trabajo, dicho artículo fue modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, publicado el 29 de mayo de 1998, en el que se precisó que, tratándose de acciones de amparo en los distritos judiciales que no fueran Lima y Callao, eran competentes los jueces civiles o mixtos del lugar donde se produjera la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
3. Que este Colegiado, en la STC 004-2001-AI/TC, declaró inconstitucional el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, que modificó el artículo 29º de la Ley N.º 23506. Sin embargo, debe aclararse que, de conformidad con el artículo 40º, *in fine*, de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicable al presente caso, y con la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, por la declaración de inconstitucionalidad de una norma, no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado; vale decir, que no recobró vigencia la modificatoria del artículo 29º de la Ley N.º 23506, introducida por la Ley N.º 26792.
4. Que, consecuentemente, a la fecha en que ocurrieron los hechos, la competencia por razón de materia y grado del proceso constitucional de amparo debe entenderse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo establecía la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N.º 26435), vigente en aquel entonces; a saber:

- a) Según su inciso 1, las acciones de garantía se interponen ante el Juzgado Civil o Penal según corresponda, precisándose que, de conformidad con el artículo 49.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces civiles son competentes para conocer del proceso constitucional de amparo.
 - b) Por su parte, el inciso 2 de la referida Disposición Transitoria establece que la Corte Superior conoce de los procesos de garantía en segunda instancia.
5. Se encuentra acreditado en autos que la presente demanda fue tramitada por un juzgado incompetente, pues era el Juzgado Civil de Tacna el competente para ello; por tal motivo, este Colegiado, de conformidad con el artículo 19º, inciso 3), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por Resolución Administrativa N.º 095-2004-P/TC, considera que debe reponerse la causa al estado en que se cometió el error, para que sea tramitada con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida, **INSUBSISTENTE** la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 43, inclusive, debiendo remitirse la causa al Juzgado Civil de Tacna competente para su correspondiente tramitación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**